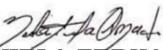




*Proceso Verbal - Nulidad*  
*Radicación No. 2022-628/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de octubre de 2022.

  
**DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ**  
Escribiente

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente Litis, de no ser porque al examinar el diligenciamiento esta célula judicial encuentra que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”<sup>1</sup>*

Una vez revisado el escrito introductorio se encontró por la suscrita que el apoderado del extremo accionante fijó la competencia de la Litis teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 N°1 y en su última regla, norma previamente referenciada, es decir haciendo uso del factor territorial en asocio con el fuero personal, en este caso del extremo accionante, echando de menos la regla general creada por el legislador como garantía de debido proceso y acceso a la administración de justicia a los demandados al interior de cualquier litigio.

Realizado de manera completa el análisis del libelo introductorio y su estructura haciendo especial énfasis en el factor determinado para trabar la Litis de la presente causa procesal y las direcciones de notificación aportadas por el accionante respecto de los demandados, se colige que el juez competente para conocer de este proceso declarativo es el del domicilio de los demandados, mismos que se ubican en el municipio de Lebrija – Santander.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable indicar que la Corte Suprema de Justicia – órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reiterado en sus providencias que la

---

<sup>1</sup> Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 28 N° 1 – Competencia territorial.  
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga  
Correo Electrónico: [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (607) 6704424



acción de anulación de cualquier acto jurídico es de estirpe puramente personal, tal como se expondrá a continuación:

*“Para la Corte, dicha determinación no es atendible, por cuanto los hechos sobre los cuales se apoya no encajan dentro de ninguno de los foros consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, ni siquiera el previsto en su numeral 7°, aplicable –únicamente cuando se traten de litigios donde se discutan derechos reales. Es palmario que no es este el caso, porque, como bien adujeron algunos de los demandados al momento de formular su excepción previa, la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme –además– lo ha puesto de presente en innumerables ocasiones esta Corporación. (subraya y cursiva fuera del texto)*

*De esta manera, si la elección realizada por el extremo impulsor deviene ineficaz, no queda alternativa distinta a la de acudir al fuero general y personal contemplado en la regla 1ª del referido canon”.<sup>2</sup>*

De manera que, al ser el domicilio de los demandados el municipio de Lebrija y atendiendo las disposiciones normativas de orden público e inmodificables como lo son las de carácter procesal, encuentra la suscrita que por tal motivo la competencia de la presente Litis se traba en tal municipio y es razón suficiente por la que este despacho carece de competencia.

Itérese al demandante que el domicilio de la parte demandante no es pues un criterio prima facie para trabar la competencia de la Litis, pues esta la última alternativa fijada por el legislador en caso de no poder ser ubicado de ninguna forma el demandado en el territorio nacional, fenómeno que aquí no se presenta.

Así entonces se procederá como en derecho corresponde, es decir remitiendo el expediente al Juez competente para su conocimiento, en este caso el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA (SANTANDER)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA presentada por **ARGEMIRO AGUILAR RODRÍGUEZ, HENRY AGUILAR RODRIGUEZ, MARIA EDDY AGUILAR RODRÍGUEZ, AZUCENA AGUILAR RODRÍGUEZ, ELSA AGUILAR RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial contra de los señores **NÉSTOR AGUILAR RODRÍGUEZ, y HUGO AGUILAR RODRÍGUEZ**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

---

<sup>2</sup> Contenido extraído de - AC1755-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01256-00.  
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga  
Correo Electrónico: [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (607) 6704424



**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA (SANTANDER)**, por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172, PUBLICADO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf7bc032cbce2cfe6c42456a578c4c312f9a838103ef867eabcf615ed9fb0fc**

Documento generado en 28/10/2022 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>